CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2953 **FECHA** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL-N° 0800000000000151933, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2020-06498 del 27 de julio de 2020, los señores Silvestre Diaz Vargas, Doralba Diaz Vargas, Humberto Diaz Vargas, Pedro Arturo Diaz Vargas y Luis Efrén Diaz Vargas, ponen en conocimiento: "*La tala indiscriminada de bosques nativos, en el predio Los Sabanales, ubicado en la vereda Guayaque, municipio de Yopal, por parte del señor Argemiro Diaz, lo cual está ocasionando detrimento ambiental en lo forestal, fauna y en la convivencia de los habitantes de la vereda*"

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.20-094 del 06 de agosto de 2020, dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 12 de agosto de 2020 al predio Los Sabanales, Vereda Guayaque del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.20-0712 del 22 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0712 del 22 de diciembre de 2020, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2020, al predio Los Sabanales, Vereda Guayaque del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos narrados en la queja con radicado YO. 2020-06498 del 27 de julio de 2020, respecto a la presunta tala y quema. Concepto del cual se extrae lo siguiente:

"*(...)*

3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.094 del 06 de agosto del 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2020 a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

En primera instancia, se estableció comunicación con el señor Silvestre Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.658.344, quien es hijo del propietario del predio denominado Los Sabanales, y a la vez es uno de los Quejosos, para informarle sobre la ejecución de visita técnica y solicitar su acompañamiento al lugar de los hechos. Una vez en el área donde se realizó la presunta afectación ambiental se inició el recorrido por el predio, en donde se logró identificar la tala de individuos arbóreos y la quema de algunos de estos por parte del señor Argemiro Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486 de Yopal, hermano de los Quejosos, quien tiene su vivienda en el mismo predio, pero no contó con el consentimiento de los demás propietarios del predio para realizar la tala, ni con el permiso de la autoridad ambiental; durante la visita se determinó que estas actividades se realizaron con el objetivo de establecer un conuco de maíz y yuca, dado que en el área afectada se evidenciaron

las plantas establecidas, además de los tocones y madera de los árboles talados (Ver Fotografías N° 1 y 2) Además, el señor Silvestre Díaz Vargas, comentó que no es la primera vez que el señor Argemiro Díaz Vargas realiza esta actividad y que por decisión de todos los hermanos se quería conservar el bosque existente en el predio

En el área de influencia directa, se evidenció pendientes entre el 15% y 25%, propias de Bosque fragmentado (3.1.3), que según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, está "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural Respecto a la afectación, se logró identificar las especies que fueron producto de la tala y quema (Ver Fotografías N 3, 4, 5 y 6), donde se encontraron individuos arbóreos de las especies Nauno (Albizia guachapele), guácimo (Guazuma ulmifolia), samán (Albizia saman), guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 25 y 45 centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 12 metros. Se puede determinar que estas actividades las realizaron con el objetivo de establecer un conuco, ya que el día de la visita se observaron plántulas establecidas de maíz y yuca, adicionalmente la madera fue dejada una parte en el mismo lugar de afectación y la otra aprovechada para consumo por el señor Argemiro Díaz Vargas. De esta forma, se considera que el área que se vio afectada por esta actividad es de aproximadamente 200 m², con un tiempo de ejecución de dos (2) días

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando principales impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Es de aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada ante Corporinoquia por parte del propietario del predio, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso..."

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 12 de agosto de 2020 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.20.094 del 06 de agosto del 2020, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Argemiro Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.486 de Yopal, por la realización de tala y quema individuos arbóreos de las especies: Nauno (Albizia guachapele), guácimo (Guazuma ulmifolia), samán (Albizia saman), guarataro (Vitex orinocensis), entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendidos entre los 25 y 45 centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 12 metros. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de Bosque fragmentado, en un área de 200m² en un tiempo de dos (2) días, el cual está ubicado en el predio denominado Los Sabanales, vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. La afectación se ejecutó con el fin de establecer un conuco de maíz y yuca, por ende se determina que las actividades ejecutadas por el señor Argemiro Díaz Vargas generan impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°22'19.90" Longitud: 72°21'22.64", además se resuelve que infringió la estipulado en el artículo ***2.2.1.1.7.1*** *del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, ante Corporinoquia. No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que la madera que se obtuvo de la actividad no fue comercializada, sino dejada una parte en el mismo lugar de afectación y la otra aprovechada para consumo interno en el predio. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (20.2), factor de temporalidad de dos (2) días,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"baja", en cuanto a* ***las circunstancias atenuantes*** *y agravantes no se identificaron,* ***costos asociados*** *no se obtuvieron y,* ***capacidad socioeconómica*** *del infractor; al señor Argemiro Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486 de Yopal, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales tiene puntaje de 29,13 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.20.094 del 06 de agosto del 2020 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0712 del 22 de diciembre de 2020, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es Argemiro Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.486 de Yopal[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

[1] *https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces*

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0712 del 22 de diciembre de 2020, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el 12 de agosto de 2020, al predio Los Sabanales, Vereda Guayaque del Municipio de Yopal, departamento de Casanare; tala y quema individuos arbóreos de las especies: Nauno (Albizia guachapele), guácimo (Guazuma ulmifolia), samán (Albizia saman), guarataro (Vitex orinocensis), entre otros; afectando un área aproximada de *200 m²*, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°22'19.90" Longitud: 72°21'22.64", además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto No. 1076 de 2015. Artículo 2.2.1.1.7.1.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.20-0712 de 22 de diciembre de 2020, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.226, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Argemiro Díaz Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.486 de Yopal.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ARGEMIRO DÍAZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.486 de Yopal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20-0712 de 22 de diciembre de 2020, documentó que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.226 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **ARGEMIRO DÍAZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.486 de Yopal o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Ruedas/ Coordinador Secretaría General
Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez/ Abogado S. G
CPSP. 120-12-13-21-512 del 26/10/2021